

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-55-2013-00249-00

Proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

Se decide la nulidad propuesta, sin ser necesaria la práctica de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte deprecado por la parte incidentante (artículo 134, inciso 3).

Para tal efecto, se tiene que el apoderado de los ejecutados Segundo Bermúdez Gutiérrez y María Reina Bermúdez Gutiérrez cuestionan la validez de la actuación, por dos (2) razones: porque que no se ha notificado el legal forma el mandamiento ejecutivo a los presuntos accionados, y esto, no puede ser subsanado con la imposición de la existencia del crédito, es más, no comparecieron todos los herederos del señor Juan Bautista Bermúdez Gutiérrez (q.e.p.d.), cercenando la posibilidad de contestar y controvertir el asunto, con el fin de como se ha hecho en otros procesos, donde se ha tramitado incidentes de tacha de falsedad por no ser el demandado quien se obligó a pagar las sumas de dinero deprecadas. En todo caso, “...*se tacha de falso*” el pagaré sustento de esta ejecución, ya que no fue creado, y menos aceptado por el accionado fallecido. Aunado a ello, indica que no se han notificado ninguno de los herederos conocidos y determinados, como lo ordenada nuestro código de procedimiento, pues sí bien se hizo el emplazamiento a los indeterminados, comparecieron al proceso tres (3) herederos en su condición de hermanos para tenerlos como sucesores procesales y que deberán notificarse e integrarse el litisconsorcio para este proceso, circunstancias que se enmarcan en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.¹

¹ El artículo 133, numeral 8, señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se omitió la oportunidad para solicitar, decretar y practicar pruebas,² como quiera que, al no imponerse la orden de apremio, no se tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, vulnerándose los derechos a la igualdad, y el debido proceso del extremo demandado, por cuanto, no pudieron contestar la demanda, proponer excepciones, y/o incoar los respectivos incidentes.

Frente a la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Es preciso recordar que esta se apoya en el principio del debido proceso que se afecta cuando se adelanta la actuación sin notificar a quien debe soportar las pretensiones del demandante y/o a quien deba por cualquier circunstancia de las determinadas en la ley comparecer al proceso o cuando la notificación a cualquiera de estas personas se practica de manera defectuosa ya sea que esta se realice en los términos de los artículos 291 y 292 o 301 del CGP (personalmente) o mediante el emplazamiento previsto en el artículo 293 ibidem (antes 315, 320 y 330 del CPC, aplicable para aquella data).

Por lo tanto, la parte ejecutada para acudir al proceso y ejercer su derecho de defensa, esto es, contestando la demandada, proponiendo excepciones (artículo 442-1 CGP), instaurando los recursos pertinentes (artículo 438 CGP) y/o mecanismos legales en pro de rebatir la orden de apremio, es preminente su notificación de acuerdo a las previsiones de la Ley Procesal, que en el sub-examine, lo fue de acuerdo al artículo 301 *ibidem*, “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”, - Subrayado fuera del texto-, en efecto, téngase en cuenta que los señores Segundo Bermúdez Gutiérrez y María Reina Bermúdez Gutiérrez al otorgar mandato al abogado Luis Hernán Espinosa Clavijo (fol. 23 c.1), tuvieron conocimiento (de manera personal) de la actuación adelantada en el proceso de la referencia, situación que se encuentra más que zanjada, pues el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, al conocer de este

² Ibidem, numeral 5, “... Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

asunto, mediante providencia del 17 de junio de 2019, afirmó que “... los demandados *SEGUNDO BERMUDEZ GUTIERREZ* y *MARÍA REINA BERMUDEZ GUTIERREZ* otorgaron poder al señor *LUIS HERNÁN ESPINOSA CLAVIJO*, siendo claro entonces que conocen el trámite judicial que se tramita en su contra. De igual manera, vale la pena advertir que los convocados además de comparecer con apoderado judicial al proceso, se notificaron personalmente, tal como se desprende del acta de data 18 de marzo de 2015 obrante a folio 45” (fol. 5 c.4), luego no hay lugar a decir que la imposición de la orden de apremio no se dio en debida forma, cuando, el mismo superior al estudiar el caso de autos determinó que ellos (*Segundo Bermúdez Gutiérrez* y *María Reina Bermúdez Gutiérrez*) se encontraban debidamente vinculados al proceso, pues su notificación fue de manera personal.

Ahora bien, téngase en cuenta que dentro del término legalmente establecido para pagar la obligación demandada y/o proponer medios exceptivos éstos guardaron silencio, abriendo paso a la aplicación del artículo 440 del CGP en concordancia con el artículo 625, numeral 4, inciso 1 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 29 de julio de 2019; luego si, en caso tal, presentaban inconformidad con lo decidido por el Superior Jerárquico, y en contra de la decisión calendada 19 de julio de 2019, así lo debieron manifestar y a través de los mecanismos legalmente establecidos para ello, luego al no presentarse discrepancia alguna en el término de ejecutoria de los mencionados autos quedaron incólumes, y el asunto que hoy se debate está más que concluido.

En cuanto, a que no están notificados todos los herederos del señor Juan Bautista Bermúdez Gutiérrez (q.e.p.d.), dicho argumento no tiene un recibo favorable, puesto que al revisar el expediente el Despacho observa que el emplazamiento se dio en debida forma, lo que conllevó a la asignación del curador ad-litem quien al notificarse en nombre de aquellos contestó la demanda, indicando que “...de esta forma, no encuentro bases para presentar ni pedir excepciones” (fo. 68 c.1).

En ese orden de ideas, no se torna prospera la solicitud de nulidad frente a este punto.

Ahora bien, en cuanto a la tacha que se anuncia en contra del instrumento sustento de esta ejecución (*Pagaré* No. 001), es preciso señalar que este no es el escenario para resolver dicho petitum, ya que la nulidad no se proveyó

para reabrir etapas o términos ya fenecidos, pues fíjese que la tacha de falsedad, sólo procede, según el artículo 289 del CPC³ (aplicable para aquella data), al momento de contestar la demanda, luego el Despacho no puede hacer pronunciamiento alguno de cara a lo planteado por los incidentantes, cuando esta no es la herramienta legal para proponer presunta irregularidad.

Relativo a la nulidad descrita en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

De igual manera, como la causal estudiada en líneas precedentes, la prevista en el numeral 5 se soporta en el artículo 29 de la Constitución Política, que prevé el derecho al debido proceso que tienen las personas que son llamadas a un trámite judicial, quienes, además, en su ejercicio del derecho a la defensa pueden solicitar las pruebas que consideran pertinentes en respaldo de su réplica; por lo tanto, dicha nulidad se anuncia, cuando se han omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas o cuando se omite la práctica de una que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el desarrollo del procedimiento adelantado al interior de esta causa, no se evidencia, haberse cercenado la posibilidad que tenían los ejecutados para presentar las respectivas pruebas, ya que, como se dijo en líneas precedentes, al ser impuestos de la orden apremio, guardaron silencio, es decir, que la oportunidad que tenían dentro de los diez (10) días siguiente a la imposición de la orden de apremio (artículo 509-1 CPC) para contestar el libelo venció en silencio, tiempo en el cual tenían la posibilidad de proponer excepciones de mérito con la expresión de los hechos en las que se fundaban y **acompañar las pruebas relacionadas** con ellas (hoy artículo 442, numeral 1 ibidem), luego, se itera, ante el actuar silente de los convocados no puede predicarse una omisión por parte del Despacho, principalmente, cuando los interesados al ser impuestos del mandamiento de pago, no ejercieron su derecho a la defensa.

³ ARTÍCULO 289 del CPC PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrá expresarlo así en las mismas oportunidades.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

Por lo anterior, y ante la falta de asidero jurídico que desvirtúe el procedimiento adelantado en esta causa y que conlleve la nulidad deprecada, no es dable despachar favorablemente los pedimentos de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Declarar infundadas las nulidades formuladas el apoderado de los ejecutados Segundo Bermúdez Gutiérrez y María Reina Bermúdez Gutiérrez.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a93de726b0116a7b76eb6bb36370c1126cc8e237e7eb544cdb49700
ad49e7da5**

Documento generado en 26/08/2020 04:35:40 p.m.